

CARLOS JOSÉ ERRÁZURIZ MACKENNA HUMANITAS 48

Cuando se proponen «formas alternativas de familia», usando esta u otras expresiones similares, se está negando la unidad esencial de la familia de fundación matrimonial, como realidad jurídico-natural de carácter transcultural y transhistórico. En estas breves reflexiones deseo solamente esbozar una crítica interna de esas propuestas «alternativas». Con esta finalidad, me ha parecido útil asumir como hilo conductor la misma categoría de la alternatividad de las formas, y ello con un doble objetivo: por una parte, intentar ver hasta qué punto las formas alternativas que se plantean hoy en día responden verdaderamente a un esquema de alternatividad; por otra, verificar en cambio si la alternatividad podría servir como vía para la defensa de la realidad natural de la familia en el actual contexto pluralista.

Prescindiendo del período de las disputas de siglos pasados en torno a la jurisdicción eclesiástica o civil sobre el matrimonio cristiano (en el cual reinaba un acuerdo pacífico sobre la familia de fundación matrimonial, considerada al menos como la única forma digna del hombre más desarrollado), no cabe duda de que la primera gran transformación de los Derechos de familia en los países de tradición cristiana se produjo con la introducción del divorcio. En nuestro tiempo, cuando las formas alternativas que se defienden tienden a romper con los aspectos más esenciales del matrimonio –su índole de compromiso jurídico y moral, e incluso su carácter heterosexual–, conviene no perder de vista hasta qué punto ha sido profunda y decisiva la ruptura producida por la implantación de un matrimonio legalmente disoluble. Si se observa con cuidado el verdadero alcance de esta transformación, se percibe fácilmente que se ha tratado de una modificación sustancial, pero que no fue formulada como alternativa con respecto al matrimonio indisoluble. En efecto, el matrimonio legal se volvió disoluble para todo el mundo, negándole así a amplios segmentos de la población que seguían y siguen firmemente convencidos de la indisolubilidad, el reconocimiento jurídico de la posibilidad de contraer matrimonio indisoluble¹. En realidad, se buscaba cambiar el modelo mismo del matrimonio y, en consecuencia, de la familia, dejando su duración más o menos sujeta a las vicisitudes posteriores al matrimonio, o mejor dicho, como lo ha demostrado ampliamente la experiencia, confiando la permanencia del vínculo al juego de la libertad de las partes². Sin embargo, en el paso inicial y fundamental en el proceso de alejamiento del matrimonio natural, los partidarios del divorcio no recurrieron al concepto de alternatividad. De este modo, mediante el divorcio, la «forma» natural del matrimonio –la indisoluble, que «surge de la esencia misma del amor y de la familia», como lo afirmaba Juan Pablo II en sus reflexiones dominicales sobre la familia³– se volvió impracticable para todos. Se le ha impuesto a todo el mundo la otra posibilidad de la alternativa –el matrimonio divorciable–, con la pretensión de garantizar una supuesta libertad, que no es la auténtica libertad humana capaz de comprometerse con sí mismo y con los demás. Es más, el ejercicio de la verdadera libertad para ser fiel a los compromisos asumidos, con su exigencia constante de esfuerzo y sacrificio, se ve amenazado por la misma existencia de un sistema legal que acepta y por tanto promueve el divorcio.

En cambio, en la presentación de las nuevas formas de familia se recurre a menudo al

esquema de la alternatividad y de la equiparación –más o menos extendida– entre ellas y la forma ya existente del matrimonio heterosexual disoluble, la cual aparece como punto de referencia de la analogía. Así ocurre con el reconocimiento y regulación de las uniones de hecho, como si se tratara de formas de convivencia más o menos asimilables al matrimonio, contemplando con frecuencia las uniones homosexuales, incluso a veces con la posibilidad de la adopción.

No obstante, el carácter alternativo de esta presentación de las formas de familia es más instrumental que real. En efecto, se conserva la alternatividad sólo en la medida en que no se dan todavía las condiciones que permitan modificar el concepto legal de matrimonio hasta el punto de presentarlo simplemente como unión sexual más o menos estable entre dos personas de cualquier sexo. Cuando el Parlamento europeo, en su Resolución A3-0028/94 del 8 de febrero de 1994, recomendó que las legislaciones en Europa siguieran esa vía, alentando la difusión de un fenómeno por entonces circunscrito a algunos países escandinavos, desveló con total claridad la estrategia global: después de haber pedido el máximo –que consistiría en «poner fin a los obstáculos al matrimonio de parejas homosexuales»– aludía a la posibilidad mínima, más asequible de hecho pero considerada imperfecta, de dar origen «a una institución jurídica equivalente, garantizando plenamente los derechos y las ventajas del matrimonio y permitiendo la inscripción de las uniones». Ya entonces no había que hacerse ilusiones acerca de la existencia de una auténtica proposición de alternativas: el objetivo declarado consistía en volver legal y aplicable a todos un nuevo concepto de matrimonio y de familia, tergiversando así abiertamente los datos más elementales sobre la dualidad de la dimensión sexual de la persona humana⁴.

Por desgracia, los hechos han confirmado que la alternatividad de estos planteamientos es sólo aparente, porque en realidad tiende a vaciar el mismo concepto legal de matrimonio y de familia, dejando que el sistema jurídico reconozca y ampare bajo ese concepto cualquier organización de la vida sexual que los interesados adopten. En esta línea ya se ha avanzado de manera sorprendente, incluso hasta llegar a la consagración legal del matrimonio entre personas del mismo sexo, con posibilidad de adopción, como sucede en España (por reforma al Código Civil realizada por ley 13 de 1º de julio de 2005) y en Canadá (por ley de 20 de julio de 2005). En Bélgica la ley de 20 de junio de 2006 suprimió la restricción de los matrimonios homosexuales para postular a la adopción de hijos. Por su parte, el divorcio ha engendrado una mentalidad que tiende a reducir la celebración del matrimonio a una mera formalidad (véase por ejemplo la reforma al divorcio de la ley española Nº 15 de 8 de julio de 2005, motejada por la prensa como de «divorcio express»).

Estos hechos confirman que la alternatividad y la equiparación en estas propuestas son más bien una estrategia de conservación transitoria de lo antiguo para luego superarlo vaciándolo desde el interior, y no un reconocimiento convencido de la legitimidad de diversas formas de familia, entre otras cosas porque el mismo concepto de legitimidad carece de sentido en el ámbito de una ideología de liberalismo radical y permisivo.

En efecto, en estas propuestas resulta determinante el objetivo ideológico, netamente en contra de la verdadera familia fundada sobre el matrimonio. Su meta va mucho más allá de la solución de eventuales injusticias en situaciones de vida en común more uxorio y también en

casos de homosexualidad, que la jurisprudencia puede resolver mucho mejor por una aplicación flexible de las normas comunes del Derecho civil. Tampoco reflejan aspiraciones de grupos consistentes de la sociedad: constituyen más bien la expresión de ciertas minorías fuertemente ideologizadas y activas, que tratan de hacer prevalecer su visión de tipo radicalmente liberal, y de inducir a los demás a aceptar sus planteamientos en nombre de un pluralismo ético, que en realidad pretende negar la existencia misma del matrimonio y de la familia como realidades naturales.

Pienso que precisamente el tema de la libertad debería ser adecuadamente subrayado por quienes estamos convencidos de que existe una dimensión natural en el matrimonio. En este sentido, se debe mostrar que existe la libertad de adoptar en la propia vida la vía de la familia fundada en el matrimonio indisoluble, y de verla reconocida por la legislación sobre la familia. Se trata, claro está, de una libertad que reconoce su capacidad de comprometerse, mas esto no constituye una limitación –en el sentido de una disminución o atenuación–, sino más bien la expresión de la mayor potencialidad de la libertad humana. Por lo demás, hasta los intentos por legitimar las formas más aberrantes de organización de la vida sexual humana demuestran hasta qué punto la dimensión jurídica –entendida como dimensión de justicia– es inevitable en este ámbito de la vida humana. La libertad absoluta pertenece al mundo de la pura ideología.

Por lo tanto, conviene no sólo oponerse con decisión a una ulterior confusión en torno al concepto legal del matrimonio, sino también adoptar medidas a fin de que sea reconocido el derecho de toda persona humana a unirse a otra en la única forma digna del hombre: en una unión heterosexual indisoluble⁵. Con la apertura de esta vía verdaderamente alternativa con respecto al matrimonio disoluble, la institución natural del matrimonio y de la familia fundada en éste podrá de nuevo abrirse paso en el mundo jurídico civil. De este modo, mediante un proceso global de restablecimiento moral de la sociedad promovido por la libertad de los ciudadanos mismos –entre los cuales los cristianos deben ocupar las primeras filas, porque conocen en Cristo la verdad integral acerca del hombre, pero unidos a todos aquellos que perciben los valores humanos fundamentales que están en juego– se podrán luego apreciar debidamente los ámbitos del verdadero pluralismo, el cual jamás puede ir en contra de los aspectos esenciales del hombre.

Sin embargo, mientras la causa del pluralismo y de la libertad siga siendo invocada para sostener fines contrarios al verdadero bien del hombre, de la familia y de toda la sociedad, hay que reivindicar el mismo pluralismo y libertad a fin de que por lo menos se reconozcan socialmente las exigencias jurídicas del verdadero matrimonio. En esta perspectiva, la vía de la alternatividad ofrece hoy en día una posibilidad concreta para acoger en el sistema jurídico exigencias permanentes, y por ende siempre actuales, con la conciencia de que las demás alternativas hoy en discusión, cuya alternatividad por lo demás no es auténtica, constituyen vías para acelerar el deterioro del hombre en este ámbito tan delicado e importante para la totalidad de su existencia personal y social.

La creciente gravedad de los problemas sociales derivados de la crisis de la familia requiere una reacción decidida, que también ha de extenderse al ámbito jurídico, para afirmar la verdadera naturaleza del matrimonio y de la familia. Es preciso empeñarse ante todo en la oposición neta a cuanto suponga empeorar la situación legal, por ejemplo mediante la

equiparación de las uniones de hecho, incluso homosexuales, al verdadero matrimonio, presentando un mensaje claro y propositivo en favor de la auténtica familia. En este sentido, se advierte ya en algunos países una renovada conciencia colectiva sobre la familia como bien público y se va relativizando el protagonismo preponderante que hasta signo radical-libertario. Por ejemplo, en Italia ante las propuestas de legalización de las uniones de hecho (mediante los llamados DICO), ha tenido lugar en Roma el 12 de mayo de 2007 un Family Day, una gran manifestación popular, muy positiva y festiva, en defensa y promoción de la familia. Es interesante notar que en esta iniciativa, como en 2005 ante un referéndum sobre la procreación artificial, los católicos han participado de modo muy unido y entusiasta, en total sintonía con las declaraciones de la Conferencia Episcopal, y con modalidades de acción que subrayan el protagonismo laical y la apertura a todos los que comparten los mismos ideales, pues se trata de objetivos de bien común que no son de índole confesional.

Al mismo tiempo, se observa un creciente movimiento de «retorno del matrimonio» en las legislaciones civiles⁶, en el que figuran por ejemplo la introducción de opciones matrimoniales con divorcio más difícil en las legislaciones de diversos estados de USA, o las múltiples declaraciones jurisprudenciales, legales y constitucionales que reconocen y tutelan la índole heterosexual del matrimonio.

En ese contexto, como afirmaba Juan Pablo II en 2002, entre las iniciativas en favor de la familia «no pueden faltar las que se orientan al reconocimiento público del matrimonio indisoluble en los ordenamientos jurídicos civiles»⁷. El reconocimiento civil del matrimonio indisoluble podría, en primer lugar, referirse lógicamente al matrimonio canónico celebrado por los bautizados⁸. Pero el matrimonio civil también debería considerar esta alternativa, al menos para respetar la conciencia de aquellos que, independientemente de su fe, consideran indisoluble su vínculo matrimonial. De este modo, en la legislación se abriría espacio a la única «alternativa» verdadera y digna de la persona humana: la familia fundada sobre el matrimonio indisoluble.

NOTAS:

1 En este sentido, a propósito de la Ley que ha introducido el divorcio en Chile, se ha escrito: «Los chilenos vemos así hecha pedazos nuestra libertad civil por una ley que declara ilícita la única conducta que hasta el momento anterior era lícita (G. Ibáñez Santa María, ¿Qué queda del Matrimonio en Chile?, en Humanitas N° 45, p. 65).

2 Acerca de la evolución en este sentido de la legislación sobre el divorcio en el Derecho comparado, cf. H. Corral Talciani, «El fracaso de la doctrina del 'divorcio-remedio': apuntes sobre las causas de divorcio en el Derecho Comparado», en Derecho y Derechos de la Familia, Editorial Grijley, Lima 2005, pp. 131-183.

3 10 de julio de 1994 en L'Osservatore Romano, 11-12 de julio de 1994, p. 4.

4 Desenmascaraba eficazmente esta manipulación F. D'Agostino, «L'Identità della famiglia», en Rivista di teologia morale, 102, abril – junio 1994, pp. 189–196.

5 Sobre esta propuesta, cfr. la síntesis de un gran jurista español, fallecido recientemente, que ha dedicado muchas energías al tema: A. de Fuenmayor, «Revisar el divorcio. Tutela de la indisolubilidad matrimonial en un estado pluralista», Cuadernos del Instituto Martín de Azpilcueta, Pamplona 2000.

6 La expresión «retorno del matrimonio» ha sido empleada por Rafael Navarro Valls: bajo ese título se pueden consultar en internet diversas intervenciones y escritos suyos.

7 Cfr. Juan Pablo II, «Discurso a la Rota Romana», 28 de enero de 2002, n. 9, en Humanitas Nº 27, 443. Es un amplio e importante discurso sobre la indisolubilidad matrimonial como bien para los esposos, para los hijos, para la Iglesia y para toda la Humanidad.

8 En este sentido, en Chile el artículo 20 de la Ley de Matrimonio Civil N^o 19.947, debería ser un punto de partida para ese reconocimiento (sobre el matrimonio religioso en el ordenamiento chileno, con especial referencia a esa disposición legal, cfr. J. Precht, 15 Estudios sobre Libertad Religiosa en Chile, Ediciones Universidad Católica de Chile, Santiago 2006, pp. 185-259).